



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DUHERNEY MÁSMELA

Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE CHÍA

Radicación No. 11001400307620200068300

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Duherney Másmela promovió acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, invocando la protección los derechos a un debido proceso, de defensa, de petición, hábeas data y buen nombre, para que se ordene a la accionada decrete la prescripción del comparendo que le fue impuesto, la exclusión de su nombre de la lista de infractores del Simit y Runt o, en su defecto, decrete la nulidad de las actuaciones posteriores a la Resolución por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra, para ejercer su derecho de defensa, y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 24 de julio de 2020 envió derecho de petición a la accionada para que se decretara la prescripción de un comparendo por la notificación indebida del mandamiento de pago y la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación, el envío de unas piezas procesales y la actualización del Simit y el Runt.

2.2. Que la accionada mediante comunicación No. UTCCH-974-2020 de 12 de agosto de 2020, le informa que la obligación no adolecía del fenómeno de la prescripción, porque se había interrumpido ante la expedición del mandamiento de pago No. 2258 de 27 de junio de 2014, el que notificó el 11 de mayo de 2015 por aviso, porque no encontró una dirección válida para el envío de la citación para notificación personal, negando así su petición.

2.3. Que la accionada conocía desde la fecha de la infracción sus datos de dirección, los que reportó al momento de la imposición del comparendo quedando registrados de manera clara y precisa, Vereda Cerca de Piedra kilómetro 25 Chía, teléfono 318 2924311 y correo electrónico duber93@hotmail.com, pero adicionalmente esos datos los suministró el 24 de febrero de 2014 en la diligencia de audiencia, plasmados en la resolución No. 31 de 24 de febrero de 2014, sin que le notificara el mandamiento en esos lugares, ni le remitiera copia del acto administrativo, desconocimiento sus derechos.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso porque mediante documento No. 974 – 2020 dio respuesta al derecho de petición formulado; que realizó el proceso de notificación del mandamiento de pago derivado de la sanción generada con ocasión de la orden de comparendo de conformidad con los preceptos legales, pues como no encontró una dirección para el envío de la

notificación del mandamiento de pago según consulta en el Runt, siendo obligación de los conductores la actualización de su información, realizando tal acto por aviso el 11 de mayo de 2.015, por tanto, la prescripción de la orden de comparendo era improcedente ante la debida notificación del mandamiento. Que el accionante pudo ejercer su derecho de defensa e incluso controvertir y dejar sin efecto las actuaciones administrativas llevadas a cabo.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

2. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹

¹ Sentencia C-214 de 1994.

3. Ahora bien, conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que al existir tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

4. Lo que pretende el señor Duherney Másmela, en últimas, es que se declare la prescripción de la acción de cobro derivada de la orden de comparendo No. 9999999900000162498, lo que se traduce en la Resolución que declaró contraventor al accionante o que se disponga la nulidad de la actuación administrativa de cobro adelantada en su contra, siendo improcedentes estas súplicas por vía de este amparo, pues los efectos de aquella decisión bien pudieron ser cuestionados ante la jurisdicción contenciosa y los del trámite ante la propia autoridad.

El accionante tenía a su disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 031 de 24 de febrero de 2014, proferida por Secretaría de Movilidad Municipal de Chía, la cual debió formularse dentro de la oportunidad señalada por el legislador, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

"... cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

"En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011)."²

Al Juez constitucional no es dado inmiscuirse en las competencias asignadas por ley a otras autoridades, pues la acción de tutela no resulta viable para discutir las decisiones adoptadas por la administración, a riesgo de quebrantar la presunción de legalidad que

² Sentencia T-051 de 2016.

rodea las mismas, para lo cual están establecidos los recursos o las acciones legales, conforme a las atribuciones señaladas en la ley.

El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela.

Tampoco la acción de amparo está concebida para revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del accionante, ni la jurisprudencia ha consentido el ejercicio de la misma como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

5. De otro lado, si considera que existió una indebida notificación del mandamiento de pago, Resolución No. 2258 de 27 de junio de 2014, proferida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía, bien puede formular la nulidad respectiva al interior de la actuación administrativa, en la forma prevista en el Código General del Proceso, para que la autoridad resolviera sobre esa puntual situación, siguiendo el trámite que contempla el legislador.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia al señalar que:

"[E]ste instrumento de defensa no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, pues, mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a esta acción constitucional, a menos que la tutela se interponga como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por supuesto, se observe el requisito de la inmediatez connatural a su ejercicio”³.

6. Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendido como aquél que se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad, puesto que se trata, en principio, de un asunto patrimonial.

7. No se advierte vulneración al derecho de petición por cuanto la entidad accionada dio respuesta clara, de fondo y de manera oportuna a lo solicitado por el accionante mediante comunicación No. UTCCH-974-2020 de 12 de agosto de 2020.

Téngase en cuenta que el derecho de petición “*no implica que la decisión sea favorable*”⁴ , ya que “*no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición. Cuando al absolver la petición se resuelve negar lo pedido, no se está desconociendo el derecho de petición y, en consecuencia, ningún objeto tiene la tutela para reclamar la protección de éste*”⁵ , por tanto, no puede indicársele a la accionada el contenido de la respuesta que debía prodigar.

Y frente al hábeas data, será la autoridad accionada la que disponga lo pertinente en el evento de la prosperidad de alguno de los mecanismos de defensa que llegue a invocar el promotor del amparo tuitivo.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 26 de abril de 2013, Exp.: 2013-00320-01.

⁴ Sentencia T-481 de 1992.

⁵ Sentencia T-012 de 1992.

8. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Duherney Másmela.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb7ade7b82feeab67d72c5d5b9cb229db1715f02f3c22f347
440e135175ee38**

Documento generado en 18/09/2020 01:41:53 p.m.